



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo cumplimiento, interpuesta por la señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN, en fecha 19 de julio de 2021, contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y su alcalde MANUEL JIMÉNEZ, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11 de 13 de junio.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo intervenida, en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y a su alcalde MANUEL JIMÉNEZ incluir en nómina a la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, hasta tanto se trasmite y conceda su pensión en los términos solicitado por esta, debiendo pagar, además, los salarios dejados de percibir, desde su separación en fecha 01 de mayo de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión (SIC).

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el ocho (8) y catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante los actos núms. 103/2022, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 292/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso el recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial el día catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señora Mariana Brazobán Mañón, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 280/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y al procurador general administrativo el día cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 513-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, incoada por la señora Mariana Brazobán Mañón contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, fundamentada en:

- a. El AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), su alcalde MANUEL JIMÉNEZ y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, arguyen que el amparo intervenido es inadmisibles de acuerdo con las disposiciones del artículo 70. l, ya que la accionante posee otras vías más expeditas que es el amparo para encauzar sus pretensiones, por ejemplo, un recurso contencioso administrativo.*
- b. De su lado, la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, parte accionante, solicitó el rechazo, de manera total, del medio de inadmisión planteado, toda vez que, si el tribunal observa el artículo 65 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece claramente el deber de la Administración en mantener a los servidores en nóminas, mientras les llega su pensión ya que tiene 60 años cumplidos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que:*

“...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)” (Parr.11.c.)

d. *Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:*

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].

e. *El artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así:*

“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de . cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)”

f. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que:

“El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.”

g. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo I de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública, sin embargo, en razón de la naturaleza e importancia social del derecho que se alega afectado —seguridad social- procede tutelarlos por esta vía debido a la celeridad que le ofrece; en ese orden se rechaza tal incidente.(...)

h. La parte accionante, señora Mariana Brazobán Mañón, mediante instancia de fecha 19 de julio de 2021, solicita al Tribunal que se ordene a las partes accionadas, Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), y el alcalde Manuel Jiménez, la revocación del acto administrativo núm. ASDE-DGRH-0782, de fecha 01/05/2020, por ser violatorio a la Ley 41-08 de Función Pública, en consecuencia se ordene el reintegro de la accionante a su lugar de trabajo, hasta que sea emitido el decreto presidencial otorgándole su pensión por vejes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo en el servicio, asimismo le sea otorgada los salarios dejados de percibir y el pago de los derechos adquiridos, manifestando textualmente, en síntesis, lo siguiente: "que mediante acto administrativo ASDE-DGRH 0782, de fecha 01/05/2020, se desvinculo a la señora Mariana Brazobán Mañón, de sus funciones como directora de supervisión y fiscalización en la dirección de Ingeniería Obra del Ayuntamiento Santo Domingo Este, puesto que ocupaba desde el día 02/10/2008; que la accionante, había prestado servicios en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por once (11) años y nueve (09) meses, en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por tres (3) años y cuatro (4) meses, y en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por tres (3) años, para un total de veintiún (21) años prestando servicio como servidora pública; que según acta de nacimiento la accionante nació en fecha 20/12/1959, lo que demuestra que al momento de ser desvinculada del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 05/05/2020, ya había cumplido sesenta (60) años de edad; que la Ley defunción pública 41-08, deja claro que el accionado violo las disposiciones que establece la Ley, a que en ningún caso que se pudiesen presentar los servidores públicos podrán ser desvinculado siempre y cuando tengan derecho a una pensión, como es el caso de la hoy accionante que tenía 61 años de edad y 21 años en servicio público en el Estado.

i. Las partes accionadas, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y el señor MANUEL JIMÉNEZ, en condición de alcalde de Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), solicitaron el rechazo de la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

j. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace por no estar sustentado en fundamento jurídico.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De ahí que, este tribunal recuerda que la acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

l. El derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional "el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

m. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad.

n. En ese tenor, la ley que rige las pensiones y jubilaciones del Estado es la número 37981, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley número 87-01 , mantiene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y números 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

o. Al respecto el artículo 1° de la Ley número 379-81, dispone: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PÁRRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha."

p. Asimismo, se establece en la parte ab initio del artículo 2 de la precitada ley, establece: "En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

q. En ese mismo orden el artículo 7 del mismo texto legal, dispone que "Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio petionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República".

r. Por su parte, el artículo 12 contempla el procedimiento a seguir para obtener el beneficio de una pensión por parte de un funcionario o Empleado de la Administración Pública, quien podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. [...]

s. El alcance de las prestaciones previstas por el Sistema de Seguridad Social para los afiliados y sus familiares en el régimen de seguros de pensiones abarca expresamente la cobertura de los siguientes renglones: Pensión por vejez; Pensión por discapacidad, total o parcial; Pensión por cesantía por edad avanzada; y, Pensión de sobrevivencia.

t. En lo que atañe a la legislación en materia de salud, resulta de la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la incorporación del sistema dominicano de pensiones, en esta ley se estipulan las condiciones requeridas para que una persona disfrute efectivamente del derecho a pensión cuando se trata de cesantía por edad avanzada, en el caso correspondiente:

Artículo 50. Pensión de cesantía por edad avanzadas. El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.

u. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza protectora de la pensión por cesantía por edad avanzada y, en este sentido, en su sentencia TC/0158/18, y ratificada en la sentencia TC/0479/21 de fecha 16 de diciembre de 2021, ha estipulado que:

“En este orden, no podría considerarse una justificación válida la argüida por el Ministerio de Hacienda, al señalar que al señor Rafael Bartolo Ayala López le había sido concedida una pensión, pero que, sin embargo, éste no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la Dirección General de Aduanas. Ello así, en virtud de que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo primero de la Ley núm. 379-81 para que su pensión se hiciera efectiva de forma automática; de manera que se trataba de un derecho adquirido no consumado. En este sentido, al no haberse ordenado la pensión automática a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, la Administración incurrió en una vulneración de la Ley de aplicación».”

v. El Tribunal Constitucional, conforme precedente a través de su sentencia TC/0479/21 de fecha 16 de diciembre de 2021, propone a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado. En la especie, como acontece en el caso de la señora Mariana Brazobán Mañón, nacida en fecha 20/12/1960.

w. En ese mismo orden, el el (sic) Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0479/21, que: "Al tenor de esta misma línea jurisprudencial, consideramos importante destacar que mediante la aludida Sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó además la necesidad de «salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

edad». Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social. En este sentido, debemos considerar que el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado, consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables a su caso.

x. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

y. La Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, consagra en su artículo 65 "El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. *De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que la señora Mariana Brazobán Mañón, tiene la edad de sesenta y un (61) años, y ha prestado servicio para el Estado a través de distintas instituciones por un periodo de 21 años por en consecuencia tiene derecho a tramitar la solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada.*

aa. *Este tribunal, luego de valorar las pretensiones de las partes, y, los elementos de pruebas que reposan en el expediente, es del criterio que, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por cuanto, existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social de la accionante, señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN, en virtud de que, se verifica que esta última cumple con la edad y años de servicios requeridos por el artículo I de la Ley núm. 379, para tramitar su pensión; misma que no le fue diligenciada por los accionados AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y su alcalde, señor MANUEL JIMÉNEZ, quiénes, por el contrario procedieron a desvincularla, incurriendo con tal comportamiento en violación de lo previsto por el artículo 65 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; en ese orden, se ordena, al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y al señor MANUEL JIMÉNEZ, en su calidad de Alcalde, incluir en nómina a la accionante, hasta tanto se trasmite y se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceda su pensión en los términos solicitado por esta; asimismo, se ordena a los accionados pagar a la señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.

bb. Con respecto a la solicitud de pago de derechos adquiridos, en concreto, vacaciones y el salario de navidad, lo propio que pago de indemnizaciones, se desestiman dichas pretensiones por exceder los contornos materiales y propios de la acción de amparo.

cc. Al tratarse el presente caso de una acción de amparo de cumplimiento procede declarar el proceso libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia amparo

El recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Que, la hoy recurrida la señora Mariana Brazobán Mañón, sometió su acción de amparo ordinario, y no así de cumplimiento como ha establecido el juez A-quo, en su parte dispositiva de su sentencia, pues en dicha audiencia fueron promovidos varios medios de inadmisión, en razón de que el amparo hoy cuestionado por ante este tribunal O Constitucional fue sometido bajo las luces de las disposiciones del artículo 65 de 137-11 (sic).

b. A qué, como podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, el juez constitucional de Amparo, vulneró la tutela Judicial efectiva, de los Recurrentes, pues sus medios de defensa fue en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a un amparo ordinario no así de un amparo de cumplimiento, por lo consideramos por parte del justiciero, falta gravísima la incorrecta aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, someter a discusión los debates y medios de defensa y después fallar con la aplicación de otro tipo de amparo contrario al establecido en los debates, como podrá analizar y ponderar que la exigencia por parte de las acciones fueron en base a la aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, y nos preguntamos porque ¿ el Tribunal si se le sometió un amparo ordinario, los debates, medios de defensa y conclusiones fueron planteados en base a este tipo de amparo, porque el tribunal procede acojer como si fuera un amparo de cumplimiento, dejando en un estado de indefensión a los recurrentes, en razón que de no se defendió del amparo de cumplimiento, pues como ya hemos dicho los hoy Recurrentes, se le fue presentada la acción de amparo ordinaria, y vasado a este procedieron a Defenderse y hacer su planteamiento al referido amparo ordinario.(...) (sic).

c. Por lo que todo apunta de que no fue sometido un amparo de cumplimiento, todo el accionar procesar fue en razón de un amparo Ordinario no así de Cumplimiento, razón por la cual este Honorable Tribunal debe sancionar la falta cometida por el Juez a-quo, de cambiar la calificación jurídica, en perjuicio del Derecho de Defensa de una de las Partes envueltas en el Proceso, derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la Audiencia); el derecho de ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y de 50 derecho relativos al proceso de se trate.(...)(sic).

d. A que, la Primera Sala en su decisión sujeta a revisión por ante este Honorable Tribunal Constitucional, la referida Sentencia en sus numerales, no hace ningún tipo de explicación Jurídica de porque si le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue sometido un amparo Ordinario, el referido Tribunal A-quo, juzgo a espaldas de las partes, cambiar la calificación de amparo ordinario a un amparo de cumplimiento, dejando en estado de indefensión a los hoy recurrentes, por lo que dicha sentencia debe ser anulada, pues la misma atentaría no solo con la seguridad jurídica, sino contra la confianza depositada por las partes a un proceso, pues se crearía un caos, una incertidumbre en razón de que nadie estaría seguro si somete un acción de amparo ordinaria y el juez de amparo apoderado falle como un amparo de cumplimiento, o colectivo, no es entendible que usted como Juzgador me juzgue y falle contrario al cierre de los debates de un amparo ordinario y después fallen con un amparo de cumplimiento, y no establecer cuáles son la razones por la cuales el juez tomó esa decisión, contraria al derecho de defensa de los hoy recurrentes que no es argumentativo, no es explicativo, y no satisface a las partes, violando el tribunal A-quo todos los precedentes constitucionales sobre la falta de motivación, por lo que resulta evidente una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

e. A que este Honorable Tribunal Constitucional ha conceptualizó (sic) en su Sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el dispositivo de su instancia la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo Ordinario incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega en calidad de Alcalde Municipal, contra la Sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez Constitucional de Amparo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión o sentencia de amparo Ordinario incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega en calidad de Alcalde Municipal y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Juez Constitucional de Amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por la señora Mariana Brazobán Mañón, de conformidad a las disposiciones del numeral 1 del artículo 70, de la Ley 137-11, por existir otras vías más efectivas para la exigencia del derecho supuestamente conculcado, como sería el Recurso Contencioso Administrativo y si la recurrente en Amparo desea la suspensión del acto administrativo, puede solicitar una adopción de medida cautelar la cual sería más eficaz y más garantista que el amparo, pues la simple interposición de la referida medida suspende el acto administrativo en cuestión de conformidad a las disposiciones del numeral VI del artículo 7 de la Ley 13-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: De no acoger el pedimento anteriormente indicado en nuestro numeral Tercero; DECLARAR inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por la señora Mariana Brazobán Mañón, de conformidad a las disposiciones del numeral 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, por la misma ser extemporánea.

QUINTO: De igual manera si este Honorable Tribunal Constitucional, procede a rechazar nuestros medios de inadmisiones anteriormente indicados, pues que tenga a bien RECHAZAR la presente acción de amparo ordinario, incoada por la señora Mariana Brazobán Mañón en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega en calidad de Alcalde Municipal, en razón de que por parte de los accionados no se verifica conculcación a derechos fundamentales, a la señora Mariana Brazobán Mañón.

SEXTO: COMPENSAR las costas, por tratarse de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora Mariana Brazobán Mañón, procura de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; de forma accesoria se pronuncie su rechazo, fundamentado en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y a su alcalde el Licdo. MANUEL JIMÉNEZ depositaron el referido recurso de revisión en fecha 14 del mes de marzo del año 2022 por ante la secretaria del Tribunal Superior administrativo, y luego le notificaron a la parte recurrida MARIANA BRAZOBAN MAÑON en fecha 24 de marzo del año 2022, lo que evidencia que notificaron fuera del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 97 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional.

Artículo 97. De la Ley 137-11 establece, El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

b. Con lo que describe el artículo anterior se destaca claramente que el porte recurrente (Sic) EL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), su alcalde el Licdo. Manuel Jiménez notificaron fuera de plazo el recurso de revisión por lo que procede que sea declarado inadmisibile por extemporáneo.

c. Con relación al fondo del recurso de revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), su alcalde el Licdo. MANUEL JIMÉNEZ en contra de la referida sentencia, podemos destacar que los recurrentes desconocen en todas sus dimensiones la Constitución de la República Dominicana en lo relativo a los derechos fundamentales de las personas, la Ley de función pública 41-08 y su reglamento de aplicación, la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, la Ley 107-13 sobre los derechos de la personas, como no la o Ley 137-11 del Tribunal Construccional, Ley 379 de pensiones y jubilaciones y la 87-01 de seguridad social (sic).

d. El AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), su alcalde el Licdo. MANUEL JIMÉNEZ en ningún momento le han reconocido los derechos que le asisten a la hoy recurrida la señora MARIANA RAZOAN MAÑON, del cual podemos destacar como derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado el derecho al trabajo y producto de esta prohibición a la alimentación, a la salud, a vivir en un techo digno, todos estos son derechos fundamentales que el (ASDE) le violó la servidora pública que no debió ser desvinculada, si no puesta en nómina de pasión por su edad de más de 60 años y tiempo en servicio de más veinte (20) años, de manera que al día de hoy a la recurrida después de tanto años en servicio público no posee seguro médico, no posee alimento para sustentarse y esta desprovista de una pensión digna para su sustento.

e. Los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conocieron la demanda en acción de amparo y realizaron una buena aplicación del derecho, de manera que analizaron de manera precisa todas las irregularidades y violaciones a los derechos de la servidora pública MARIANA RAZOAN MAÑÓN (sic) por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (...)

f. La falta de motivación de la sentencia, artículo 68 y 69 de la constitución, el Tribunal en las motivaciones de sentencia especificó de manera clara y precisa las violaciones cometidas (sic) y los derechos que le fueron violados a la señora MARIANA RAZOAN MAÑÓN (sic), en la página 11 numerales 20, 21, 22 y 23 hace la valoración precisa y necesaria para revocar los planteamientos por las partes vencidas en el proceso (sic), por lo que este Tribunal debe rechazar el referido recurso de revisión.

g. El AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), su alcalde el Licdo. MANUEL JIMÉNEZ en los medios que sustentan su recurso de revisión no han podido demostrar que el Tribunal haya hecho mala aplicación de derecho, de manera que dichos medios deben ser rechazados por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su dispositivo de su instancia la parte recurrida solicita:

PRIMERO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa en contra del recurso de revisión antepuesto EL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y su alcalde el Licdo. MANUEL JIMÉNEZ en contra de la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-0018 de fecha 26 de enero del año 2022 dictada por la primera sala del Tribunal Superior administrativo.

SEGUNDO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien, declarar inadmisibile el Recurso de revisión interpuesto por EL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y su alcalde el Licdo. MANUEL JIMÉNEZ en contra de la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00018 de fecha 26 de enero del año 2022 dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, por extemporáneo conforme a los que establece la Ley 137-11 en artículo 97, sobre el Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien, RECHAZAR el Recurso de revisión interpuesto por EL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y su alcalde el MANUEL JIMÉNEZ en contra de la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00018 de fecha 26 de enero del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente mal fundado y carente de toda base legal, todas vez que los medios planteados para sustentar recuso de revisión carecen de fundamento y no justifican que el Tribunal haya hecho una mala aplicación de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo por la misma estar motivada al tenor de la Constitución de la República, la Ley 137-1 1 sobre el Tribunal Constitucional, la Ley 4108 de Función Pública, La ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas, la Ley 87-01 de seguridad social y la Ley 379 de pensiones y jubilaciones.

QUINTO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien, imponer una astreinte AL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y su alcalde el Licdo. MANUEL JIMÉNEZ de veinte mil (20,000.00) pesos diarios a partir de los treinta (30) días después de la notificación de sentencia No. 030-032021-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión.

SEXTO: Compensar las costas por tratarse de un asunto meramente constitucional.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa procura que este tribunal acoja íntegramente el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, fundamentado en los siguientes motivos:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) suscrito por sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados Licdos. Belkis Estrella, Estefanía Pérez Andújar y Milton Prenza Araujo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

En el dispositivo de su dictamen la Procuraduría General Administrativa solicita que:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión antepuesto en 14 de marzo del 2022, por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo incoado contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).
3. Original del Acto núm. 103/2022, del ocho (8) de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 292/2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Original Acto núm. 280/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Original Acto núm. 513-2022, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Oficio ASDE-DGRH 0782, emitido por la directora de recursos humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el primero (1^{ro}) de mayo del dos mil veinte (2020).
8. Copia de la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).
9. Copia de la certificación emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
10. Copia de la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).
12. Copia de la certificación emitida por la Liga Municipal Dominicana el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).
13. Copia de la cedula de identidad y electoral de la señora Mariana Brazobán Mañón

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente tiene su origen en el hecho de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en lugar de tramitar la pensión de la señora Mariana Brazobán Mañón, observando las reglas prescritas en los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por esta cumplir con los requisitos de tiempo de servicio y edad -poseer veinte (20) de servicios y la edad de sesenta (60) años- previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, que establece el nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para funcionarios y empleados públicos, procedió a desvincularla sin ninguna causa justificada, vulnerando con ello su derecho fundamental a la seguridad social en el ámbito de acceso a la jubilación por antigüedad.

En relación con ese proceso, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), emitiendo la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, que acogió la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo incoada por la señora Mariana Brazobán Mañón contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, reteniendo la existencia de una violación a su derecho asistencial a la seguridad social, en lo referente a tramitar su pensión conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 41-08.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo el presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este Tribunal en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el ocho (8) y catorce (14) de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante los actos núms. 103/2022 y 292/2022, siendo depositado el recurso de revisión el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados a la violación a su garantía de tutela judicial efectiva -derecho a la motivación y derecho de defensa- supuestamente le causó la sentencia impugnada.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionada en el marco del proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que en su instancia la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad, del presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre el fundamento de que el presente recurso de revisión le fue notificado fuera del plazo de los cinco (05) días prescrito en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo que respecta al medio de inadmisibilidad antes citado presentado por la parte recurrida, precisamos que no obstante el recurso de revisión le fue notificado fuera del plazo prescrito en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, esta tuvo la oportunidad de depositar su escrito de defensa, lo cual significa que su derecho de defensa no se transgredió. En un caso análogo al de la especie en la Sentencia TC/0011/22, se indicó, en lo referente a esa falta procesal, que:

9.5. En lo concerniente al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por violación al artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”, este tribunal considera que, si bien es cierto que el recurso le fue notificado a la recurrida, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortíz Monte de Oca y Rey Nidio Santos Beltré, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, también es cierto que no obstante a ello tuvo oportunidad de depositar su escrito de defensa, planteando este medio de inadmisión y demás argumentos de defensa basados precisamente en los alegatos de la parte recurrente, lo que deja en evidencia que su derecho a defenderse no se vio afectado. Precitado lo anterior, este colegiado procederá a rechazar dicho medio de inadmisión, en razón de que no existe nulidad sin agravio (ver Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)), sin necesidad de consignarlo en este decide.

g. En tal sentido, este tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida conforme lo prescrito en el precedente antes citado.

h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional desarrollar lo referente a la garantía de estabilidad laboral reforzada, que el legislador ha prescrito en los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, a favor de los servidores públicos que están habilitados para ser beneficiado con una pensión o jubilación a cargo del Estado por su antigüedad laboral.

k. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

m. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”¹

¹ Sentencia TC/0147/14, del Tribunal Constitucional del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el día cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 513-2022, mientras que su dictamen fue depositado el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

o. En vista de lo anterior, el dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, persigue que se acoja el presente recurso de revisión de amparo, y en consecuencia sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), invocando que esa sala incurrió en un incorrecto juzgamiento del proceso de tutela, en vista de que a su entender el referido tribunal falló el caso llevado en su contra como un amparo de cumplimiento, en lugar de fallarlo como un amparo ordinario como en un principio sometió la parte recurrida señora Mariana Brazobán Mañón, vulnerándose con ello su derecho de defensa, así como su garantía fundamental al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otro lado, el recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación en lo que respecta a la alegada recalificación del proceso de tutela de un amparo ordinario a uno de cumplimiento, lo cual sostiene lo ha dejado en un estado de indefensión.

c. La parte recurrida, señora Mariana Brazobán Mañón, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, en vista de que los medios presentados por el recurrente carecen de fundamento y no justifican que el Tribunal haya hecho una mala aplicación del derecho.

d. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en sustento de sus pretensiones, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es ostensible el hecho de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no cambió la calificación del presente proceso a un amparo de cumplimiento como señala el Ayuntamiento de Santo Domingo Este en su instancia, sino que fue conocido, sustanciado y fallado conforme a las reglas del amparo ordinario.

e. Lo antes señalado queda evidenciado en la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, en donde la sustanciación del proceso consignó:

Con motivo de la acción de amparo, depositada por la señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN, en fecha 19 de julio de 2021, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 02724-2021, de fecha 22 de julio de 2021, asignando a esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento y decisión de la misma. (...)

Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo. (...)

De ahí que, este tribunal recuerda que la acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. (...)

*Este tribunal, luego de valorar las pretensiones de las partes, y, los elementos de pruebas que reposan en el expediente, es del criterio que, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por cuanto, existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social de la accionante, señora **MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN**, en virtud de que, se verifica que esta última cumple con la edad y años de servicios requeridos por el artículo I de la Ley núm. 379, para tramitar su pensión; misma que no le fue diligenciada por los accionados **AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE)**, y su alcalde, señor **MANUEL JIMÉNEZ**, quiénes, por el contrario procedieron a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvincularla, incurriendo con tal comportamiento en violación de lo previsto por el artículo 65 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; en ese orden, se ordena, al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y al señor MANUEL JIMÉNEZ, en su calidad de Alcalde, incluir en nómina a la accionante, hasta tanto se trasmite y se le conceda su pensión en los términos solicitado por esta; asimismo, se ordena a los accionados pagar a la señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.

Con respecto a la solicitud de pago de derechos adquiridos, en concreto, vacaciones y el salario de navidad, lo propio que pago de indemnizaciones, se desestiman dichas pretensiones por exceder los contornos materiales y propios de la acción de amparo.(...)

f. Como se comprueba en las argumentaciones precedentemente transcritas, el tribunal *a-quo* no procedió a ponderar la especie como un amparo de cumplimiento conforme las reglas de los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, sino que fue fallado conforme las reglas del amparo ordinario.

g. Precisamos que si bien es cierto que en el párrafo 37 y en el dispositivo primero de la sentencia impugnada se hace referencia al término acción de amparo de cumplimiento, no menos cierto es que al quedar demostradas que las argumentaciones ponderativas y decisorias del presente proceso estuvieron fundadas en las reglas del amparo ordinario, la expresión *acción de amparo de cumplimiento* debe ser vista como un error involuntario que no amerita el que sea revocada la decisión impugnada, en vista de que ese error material involuntario no tiene ningún tipo de incidencia en la ponderación de los hechos y la interpretación del derecho que fue realizada por el tribunal *a-quo*, en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente a la decisión final de la acción de tutela incoada por la señora Mariana Brazobán Mañón.

h. En lo relativo a los errores materiales involuntarios, carentes de incidencia en las cuestiones de hecho y de fondo, mediante la Sentencia TC/0121/13 este tribunal constitucional en el conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, precisó lo siguiente:

(...) los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

i. Conforme a lo antes señalado procede rechazar los alegatos de cambio de calificación del proceso de tutela que ha presentado el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, como medio de revisión de amparo.

j. En relación al argumento planteado por el recurrente para sustentar la existencia de falta de motivación, en lo que respecta a la alegada recalificación del proceso de tutela de un amparo ordinario a uno de cumplimiento, este tribunal constitucional procederá a rechazarlo en vista de que ha quedado comprobado que la referida recalificación no fue realizada por el tribunal *a-quo*.

k. Ahora bien, no obstante, lo anterior al existir un alegato que guarda relación al tema de falta de motivación, se hace necesario examinar si la sentencia impugnada cumple con los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En lo que concierne a la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo de motivar sus decisiones, en la Sentencia TC/0187/13 se consignó:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

m. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló que:

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

n. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0187/13, en la que se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión de amparo para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008 cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo el medio de inadmisibilidad presentado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y la Procuraduría General Administrativa, así como las pretensiones que fueron formuladas por la parte recurrida, señora Mariana Brazobán Mañón, en lo referente a la existencia a de una vulneración a su derecho asistencial de seguridad social, en lo que respecta a la tramitación y otorgamiento de su pensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* Al tratarse de una acción de amparo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta apreciación del plano fáctico, pruebas y disposiciones legales aplicable al presente caso, en vista de que determinó que no estaba ante un proceso de tutela que poseyera una naturaleza de un conflicto laboral que guarda relación a una desvinculación de un servidor público de carácter regular, toda vez que constató, mediante las pruebas aportadas en el proceso, que la señora Mariana Brazobán Mañón cumplía con los requisitos prescritos en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81-poseer veinte (20) de servicios y la edad de sesenta (60) años- para que le fuera tramitado y otorgado, previo a su desvinculación, el derecho asistencial a la pensión por antigüedad de servicios prestados en la Administración Pública.

o. En ese mismo orden, señalamos que el tribunal *a-quo* retuvo la existencia del incumplimiento de unas obligaciones legislativas que le son imputables al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, conforme lo prescrito en los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la cual prohíbe la destitución sin una causa justificada del empleado público, que tenga derecho a una pensión o jubilación por cumplir con los requisitos legales de edad y tiempo que le sean aplicables al efecto; y le impone al titular de la entidad a la que pertenezca ese servidor público realizar los trámites por ante la entidad competente para que reciba su pensión en el menor tiempo posible.

p. En ese sentido, este tribunal constitucional debe precisar que conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, el legislador ha establecido una garantía de estabilidad laboral reforzada, a favor de los servidores públicos que están habilitados para ser beneficiados con una pensión o jubilación a cargo del Estado por su antigüedad laboral, la cual –vale destacar– solo se activa y es tutelable a través del proceso de amparo, cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación, previo a la realización de los trámites u otorgamiento de la pensión, es ejecutada sin que exista una causa justificada.

q. En relación con la garantía de estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que poseen la habilitación legal para recibir una pensión por parte del Estado, en la Sentencia T-595/16 la Corte Constitucional de Colombia señaló:

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.(...) No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

r. En sintonía con lo antes citado, resaltamos que en el caso de que exista una causa de desvinculación justificada por parte del órgano de la administración, la garantía de estabilidad laboral reforzada no se activa, en vista de que la existencia de una causal de desvinculación, deviene en una cuestión controvertida que debe ser dilucidada por la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, de manera que la referida jurisdicción determine si se plantea o no un escenario de destitución justificada en perjuicio del servidor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. A esos efectos, no significa que la persona afectada de esa situación litigiosa de carácter laboral, pierda su derecho a la pensión en el caso de que cumpla los requisitos legales de edad y tiempo de servicio que, como hemos señalado anteriormente, han sido previstos por el legislador para su otorgamiento.

t. Destacamos que la activación de la garantía laboral reforzada que se prescribe en los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, a favor de los servidores públicos que poseen la habilitación legal de edad y tiempo de servicio para recibir una pensión por parte del Estado, forma parte de la protección reforzada que debe otorgársele a las personas tercera edad, para que -en lo que concierne a los referidos derechos adquiridos- tengan a su disposición la prerrogativa de ejercer un mecanismo que garantice estabilidad laboral previendo evitar una situación de precariedad, mientras se hacen los trámites de consolidación de ese derecho asistencial.

u. En relación con la protección reforzada que debe garantizársele a las personas de la tercera edad en lo referente al acceso a la pensión, cuando cumplen con las condiciones legales de tiempo de servicio y edad establecidas por el legislador, en la Sentencia núm. TC/0479/21 se prescribió:

m. Al tenor de esta misma línea jurisprudencial, consideramos importante destacar que mediante la aludida Sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó además la necesidad de «salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad». Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social. En este sentido, debemos considerar que el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado, consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables a su caso.

v. En este punto se hace necesario reiterar la postura establecida en la Sentencia TC/0517/18, la cual está relacionada a la competencia del juez de amparo para conocer de los procesos de tutela que tienen por objeto el cese de una transgresión de los derechos asistenciales a la seguridad social de un individuo; así como a la naturaleza continua de las violaciones relacionadas a eso derechos, en donde se precisó que:

e. Cabe destacar que la Sentencia TC/0742/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es todavía más clara en cuanto al aspecto de otra vía en materia de seguridad social, ya que en la misma se estableció lo siguiente:

f. Como se puede apreciar en los argumentos anteriores, el tribunal de amparo, incurrió en un error al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva, ya que no tuvo en cuenta los precedentes de este tribunal, los cuales, en casos fácticos similares a este, tiene otra línea jurisprudencia, en el sentido de que la acción de amparo es la única vía efectiva para dirimir cualquier afectación al derecho fundamental de la seguridad social. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo. (...)

Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0335/16, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

w. Conforme con lo anterior, al quedar evidenciado del contenido del Oficio núm. ASDE-DGHR 0782, emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el cual forma parte de las piezas del expediente de la especie, que la desvinculación de la señora Mariana Brazobán Mañón no obedeció a una causa justificada, sino a la decisión del referido ayuntamiento de prescindir de sus servicios sin ningún motivo, es palpable el hecho de que en la especie existe una situación en la cual se acredita la activación de la garantía laboral reforzada, lo que hace que en la especie deba entenderse que el objeto del presente proceso de amparo está encaminado a que le sea tutelado su derecho asistencial de tramitación para el acceso a la pensión, conforme las reglas de protección y procedimiento que han sido fijadas en los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de los cuales la recurrida posee un derecho adquirido no consumado, en vista de que cumple con la condición de tiempo de servicio y edad que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, situación esta que fue verificada por el tribunal *a-quo* en su decisión.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo establece los fundamentos sobre los cuales consideró que hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación al derecho asistencia a la pensión por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en perjuicio de la señora Mariana Brazobán Mañón. Al respecto, en la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008 se prescribe:

16. La parte accionante, señora Mariana Brazobán Mañón, mediante instancia de fecha 19 de julio de 2021, solicita al Tribunal que se ordene a las partes accionadas, Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), y el alcalde Manuel Jiménez, la revocación del acto administrativo núm. ASDE-DGRH-0782, de fecha 01/05/2020, por ser violatorio a la Ley 41-08 de Función Pública, en consecuencia se ordene el reintegro de la accionante a su lugar de trabajo, hasta que sea emitido el decreto presidencial otorgándole su pensión por vejes y tiempo en el servicio, asimismo le sea otorgada los salarios dejados de percibir y el pago de los derechos adquiridos, manifestando textualmente, en síntesis, lo siguiente: "que mediante acto administrativo ASDE-DGRH 0782, de fecha 01/05/2020, se desvinculó a la señora Mariana Brazobán Mañón, de sus funciones como directora de supervisión y fiscalización en la dirección de Ingeniería Obra del Ayuntamiento Santo Domingo Este, puesto que ocupaba desde el día 02/10/2008; que la accionante, había prestado servicios en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por once (11) años y nueve (09) meses, en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por tres (3) años y cuatro (4) meses, y en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por tres (3) años, para un total de veintiún (21) años prestando servicio como servidora pública; que según acta de nacimiento la accionante nació en fecha 20/12/1959, lo que demuestra que al momento de ser desvinculada del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 05/05/2020, ya había cumplido sesenta (60) años de edad; que la Ley defunción pública 41-08, deja claro que el accionado violó las disposiciones que establece la Ley, a que en ningún caso que se pudiesen presentar los servidores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos podrán ser desvinculado siempre y cuando tengan derecho a una pensión, como es el caso de la hoy accionante que tenía 61 años de edad y 21 años en servicio público en el Estado. (...)

22. En ese tenor, la ley que rige las pensiones y jubilaciones del Estado es la número 379-81, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley número 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y números 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

23. Al respecto el artículo 1° de la Ley número 379-81, dispone: “El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PÁRRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha”. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. *La Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, consagra en su artículo 65 “El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida”.*

35. *De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que la señora Mariana Brazobán Mañón, tiene la edad de sesenta y un (61) años, y ha prestado servicio para el Estado a través de distintas instituciones por un periodo de 21 años por en consecuencia tiene derecho a tramitar la solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada.*

36. *Este tribunal, luego de valorar las pretensiones de las partes, y, los elementos de pruebas que reposan en el expediente, es del criterio que, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por cuanto, existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social de la accionante, señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN, en virtud de que, se verifica que esta última cumple con la edad y años de servicios requeridos por el artículo I de la Ley núm. 379, para tramitar su pensión; misma que no le fue diligenciada por los accionados AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y su alcalde,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor MANUEL JIMÉNEZ, quiénes, por el contrario procedieron a desvincularla, incurriendo con tal comportamiento en violación de lo previsto por el artículo 65 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; en ese orden, se ordena, al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y al señor MANUEL JIMÉNEZ, en su calidad de Alcalde, incluir en nómina a la accionante, hasta tanto se trasmite y se le conceda su pensión en los términos solicitado por esta; asimismo, se ordena a los accionados pagar a la señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008 no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción de amparo, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 137-11, se cumple con el quinto y último requisito del test.

x. En atención a que no se verifica que la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), haya vulnerado algún derecho o garantía fundamental constitucional, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión de decisión de amparo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este por los motivos antes expuestos, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como a la señora Mariana Brazobán Mañón, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria